



Sujeto obligado: Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado.

Recurrente: Arturo Cruz.

Folio de la solicitud: 14410.

Expediente: 009-C/2016.

Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; acuerdo de ocho de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS, los autos para resolver el recurso de revisión 009-C/2016, interpuesto por el recurrente **Arturo Cruz**, en contra de la respuesta emitida por Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado, se procede con base en los siguientes:

-----**ANTECEDENTES**-----

I. Con fecha once de diciembre dos mil quince, el solicitante presentó solicitud de información a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas (Infomex-Chiapas), dirigida al Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado, a la que le correspondió por razón de turno el folio 14410 y en la que requirió lo siguiente:

"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RUBRO SOBRE EL QUE VERSAN LAS SIGUIENTES PREGUNTAS DE LA SOLICITUD: Aplicación de exámenes de oposición, para la docencia en educación básica y nivel preescolar, aplicado el sábado 18 y domingo 19 de julio del 2015.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS

PREGUNTAS: A qué instituciones o empresas se contrataron con motivo de la aplicación de los exámenes. Desglosar con la descripción del concepto y monto por institución o empresa.

A cuánto asciende el presupuesto, necesario para la aplicación de los exámenes.

Qué instituciones públicas participaron y qué recursos aportaron para la aplicación de los exámenes.

SEDES

Cuántas sedes se habilitaron para la aplicación.

En las instalaciones de qué instituciones, se habilitaron las sedes.

Qué ubicación tuvieron las sedes, ordenadas por municipio y nombre del plantel y la institución a la que pertenece el plantel.

Tuvo algún costo el uso de las instituciones habilitadas como sedes, y en su caso, cuál fue ese costo total y desglosado por sede

EQUIPOS DE CÓMPUTO Y REDES

Los exámenes antes señalados, se aplicaron en computadora por aspirante, o con lápiz y papel.

Cuántos exámenes se aplicaron en computadora, y cuantos a lápiz y papel.

Desglosar por municipio y sede.

Cuántos exámenes se aplicaron por computadora en red o en línea, y cuantos por computadora sin red.

Los exámenes aplicados con computadora en red o en línea, a qué servidores principales se enlazaron y de qué empresa o empresas son esos servidores.

Cuántos equipos de cómputo se utilizaron para la aplicación

Desglosar por municipio y sede.

A qué institución o empresa pertenecen los equipos de cómputo, utilizados.

Los equipos de cómputo fueron arrendados, si es el caso, cuál fue el costo y a qué empresa o institución se le arrendaron.

Si los equipos de cómputo no fueron arrendados. Fueron adquiridos, y en su caso qué costo unitario y total tuvieron. A qué persona física o moral se le adquirieron.

APLICADORES

Cuántos aplicadores se requirieron.

Los aplicadores fueron servidores públicos, y su caso de qué cargos o puestos y en qué áreas están adscritos.

Los aplicadores, fueron personal contratado por honorarios para el efecto, en su caso, con qué costos de contraprestación por persona y en total.

Los aplicadores, son personal de alguna empresa, en su caso, con qué costos de contraprestación por persona y en total.

ASPIRANTES

Cuál fue el procedimiento de registro.

Cuántos aspirantes se registraron y cuantos se programaron a examen.

Qué tipo de exámenes aplicaron los aspirantes, es decir, de conocimientos, habilidades, etc.

Cuántos aspirantes presentaron los exámenes

Cuántos aspirantes se programaron a examen, por cada una de las sedes habilitadas.

En cuantos turnos por sede, se programaron las aplicaciones.

PLAZAS CONCURSADAS

Cuántas plazas se concursaron nivel estatal

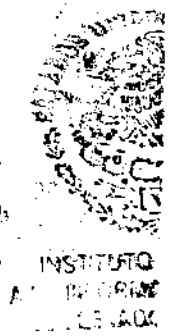
De qué nivel son las plazas que se concursaron y su adscripción

Todas las plazas que se concursaron pertenecen al Servicio Profesional Docente"...(SIC)

Modalidad preferente de entrega de información:

Sistema Infomex-Chiapas

II. La Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado, con fecha cinco de enero de dos mil dieciséis, notificó al ciudadano solicitante la respuesta a la solicitud de mérito, en la que le informa lo siguiente:



ACUERDO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 14410

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS.- UNIDAD DE ACCESO-----

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A 05 DE ENERO DEL 2016-----

Con fecha 11 de Diciembre del 2015 se tuvo por recibida a través del Sistema INFOMEX Chiapas, la solicitud de acceso a la información pública gubernamental con número de folio citado al rubro, en la que solicitan lo siguiente:

"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RUBRO SOBRE EL QUE VERSAN LAS SIGUIENTES PREGUNTAS DE LA SOLICITUD:

Aplicación de exámenes de oposición, para la docencia en educación básica y nivel preescolar, aplicado el sábado 18 y domingo 19 de julio del 2015.

PREGUNTAS

A qué instituciones o empresas se contrataron con motivo de la aplicación de los exámenes. Desglosar con la descripción del concepto y monto por institución o empresa.

A cuanto asciende el presupuesto, necesario para la aplicación de los exámenes.



Sujeto obligado: Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado.

Recurrente: Arturo Cruz.

Folio de la solicitud: 14410.

Expediente: 009-C/2016.

Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

Qué instituciones públicas participaron y qué recursos aportaron para la aplicación de los exámenes.

SEDES

Cuántas sedes se habilitaron para la aplicación.

En las instalaciones de qué instituciones, se habilitaron las sedes.

Qué ubicación tuvieron las sedes, ordenadas por municipio y nombre del plantel y la institución a la que pertenece el plantel.

Tuvo algún costo el uso de las Instituciones habilitadas como sedes, y en su caso, cuál fue ese costo total y desglosado por sede

EQUIPOS DE CÓMPUTO Y REDES

Los exámenes antes señalados, se aplicaron en computadora por aspirante, o con lápiz y papel.

Cuántos exámenes se aplicaron en computadora, y cuantos a lápiz y papel. Desglosar por municipio y sede.

Cuántos exámenes se aplicaron por computadora en red o en línea, y cuantos por computadora sin red.

Los exámenes aplicados con computadora en red o en línea, a qué servidores principales se enlazaron y de qué empresa o empresas son esos servidores.

Cuántos equipos de cómputo se utilizaron para la aplicación

Desglosar por municipio y sede.

A qué institución o empresa pertenecen los equipos de cómputo, utilizados.

Los equipos de cómputo fueron arrendados, si es el caso, cuál fue el costo y a qué empresa o institución se le arrendaron.

Si los equipos de cómputo no fueron arrendados. Fueron adquiridos, y en su caso qué costo unitario y total tuvieron. A qué persona física o moral se le adquirieron.



PROCESO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CHIAPAS

APLICADORES

Cuántos aplicadores se requirieron.

Los aplicadores fueron servidores públicos, y su caso de qué cargos o puestos y en qué áreas están adscritos.

Los aplicadores, fueron personal contratado por honorarios para el efecto, en su caso, con qué costos de contraprestación por persona y en total.

Los aplicadores, son personal de alguna empresa, en su caso, con qué costos de contraprestación por persona y en total.

ASPIRANTES

Cuál fue el procedimiento de registro.

Cuántos aspirantes se registraron y cuantos se programaron a examen.

Qué tipo de exámenes aplicaron los aspirantes, es decir, de conocimientos, habilidades, etc.

Cuántos aspirantes presentaron los exámenes

Cuántos aspirantes se programaron a examen, por cada una de las sedes habilitadas.

En cuantos turnos por sede, se programaron las aplicaciones.

PLAZAS CONCURSADAS

Cuántas plazas se concursaron nivel estatal

De qué nivel son las plazas que se concursaron y su adscripción

Todas las plazas que se concursaron pertenecen al Servicio Profesional Docente"...(SIC)

Del contenido de la solicitud de información pública realizada por C. "Arturo Cruz" con numero de folio 14410 se advierte que no es de la competencia de este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, pues si bien es cierto este es un órgano de transparencia y que es el encargado de vigilar el acceso a la información tal como lo establece

el artículo 64 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, también es que única y exclusivamente cuenta con la información que se genera dentro de sus oficinas, mas no con la información que resguardan los demás sujetos obligados.

En este contexto, de conformidad con el artículo 78 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, se determina la imposibilidad de entrega de la información por no encontrarse dentro de los archivos del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, declarándose la incompetencia de atención de la solicitud de mérito, sugiriéndose al solicitante dirija su petición por medio del Sistema Infomex del Estado de Chiapas en la liga siguiente: <http://sistemas.fpchiapas.gob.mx/Infomex/> al sujeto obligado Poder Legislativo; ya que de acuerdo a las funciones de este pudiera contar con la información solicitada.

La presente resolución se otorga en términos de los artículos 9 y 78 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

Así lo resolvió y firma la Lic. Sandra Anahi Hernández Pérez, Responsable de la Unidad de Acceso del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, quien actúa con fundamento en los artículos 2, 4, fracción III, 25 y 25 bis de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas. – RÚBRICA. --

III. Inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión con fecha seis de enero de dos mil dieciséis, señalando como acto impugnado lo siguiente:

"La respuesta que da el Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, ya que en principio, al ser el órgano responsable no canalizó la solicitud al sujeto obligado correspondiente, asimismo, remite a consultar al poder legislativo, cuando es materia de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado de Chiapas."



IV. Ante la interposición del recurso de revisión, la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, mediante escrito de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, remitió el informe justificado respectivo, realizado por la Unidad de Acceso de este Instituto, mismo que en la parte que interesa literalmente dice:

**"CC. CONSEJEROS INTEGRANTES DEL PLENO
DE ESTE INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS.
PRESENTE.**

Por medio del presente escrito, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, tengo a bien rendir el siguiente INFORME JUSTIFICADO respecto al RECURSO DE REVISIÓN, promovido por el C. Arturo Cruz, el día seis de enero del año en curso, en contra de la respuesta brindada por la unidad de acceso de este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, en los siguientes términos:

4
MS

AA

Sujeto obligado: Instituto de Acceso a la
Información Pública del Estado.

Recurrente: Arturo Cruz.

Folio de la solicitud: 14410.

Expediente: 009-C/2016.

Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

INFORME JUSTIFICADO

ANTECEDENTES

1.- Con fecha once de diciembre del dos mil quince, se recibió en la unidad de acceso de este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, la solicitud de información con número de folio 14410, suscrita por el C. Arturo Cruz, que a la letra dice:

Aplicación de exámenes de oposición, para la docencia en educación básica y nivel preescolar, aplicado el sábado 18 y domingo 19 de julio del 2015. PREGUNTAS A qué instituciones o empresas se contrataron con motivo de la aplicación de los exámenes. Desglosar con la descripción del concepto y monto por institución o empresa. A cuánto asciende el presupuesto, necesario para la aplicación de los exámenes. Qué instituciones públicas participaron y qué recursos aportaron para la aplicación de los exámenes. **SEDES** Cuántas sedes se habilitaron para la aplicación. En las instalaciones de qué instituciones, se habilitaron las sedes. Qué ubicación tuvieron las sedes, ordenadas por municipio y nombre del plantel y la institución a la que pertenece el plantel. Tuvo algún costo el uso de las instituciones habilitadas como sedes, y en su caso, cuál fue ese costo total y desglosado por sede **EQUIPOS DE CÓMPUTO Y REDES** Los exámenes antes señalados, se aplicaron en computadora por aspirante, o con lápiz y papel. Cuántos exámenes se aplicaron en computadora, y cuantos a lápiz y papel. Desglosar por municipio y sede. Cuantos exámenes se aplicaron por computadora en red o en línea, y cuantos por computadora sin red. Los exámenes aplicados con computadora en red o en línea, a qué servidores principales se enlazaron y de qué empresa o empresas son esos servidores. Cuántos equipos de cómputo se utilizaron para la aplicación Desglosar por municipio y sede. A qué institución o empresa pertenecen los equipos de cómputo, utilizados. Los equipos de cómputo fueron arrendados, si es el caso, cuál fue el costo y a qué empresa o institución se le arrendaron. Si los equipos de cómputo no fueron arrendados. Fueron adquiridos, y en su caso qué costo unitario y total tuvieron. A qué persona física o moral se le adquirieron. **APLICADORES** Cuántos aplicadores se requirieron. Los aplicadores fueron servidores públicos, y su caso de qué cargos o puestos y en qué áreas están adscritos. Los aplicadores, fueron personal contratado por honorarios para el efecto, en su caso, con qué costos de contraprestación por persona y en total. Los aplicadores, son personal de alguna empresa, en su caso, con qué costos de contraprestación por persona y en total. **ASPIRANTES** Cuál fue el procedimiento de registro. Cuántos aspirantes se registraron y cuantos se programaron a examen. Qué tipo de exámenes aplicaron los aspirantes, es decir, de conocimientos, habilidades, etc. Cuántos aspirantes presentaron los exámenes Cuántos aspirantes se programaron a examen, por cada una de las sedes habilitadas. En cuantos turnos por sede, se programaron las aplicaciones. **PLAZAS CONCURSADAS** Cuántas plazas se concursaron nivel estatal De qué nivel son las plazas que se concursaron y su adscripción Todas las plazas que se concursaron pertenecen al Servicio Profesional Docente.

2. Con fecha cinco de enero del dos mil dieciséis, la unidad de acceso de este Instituto, remitió la respuesta de la solicitud con número de folio 14410, la cual es la siguiente:



MS



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS



ACUERDO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 1441D

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS.-
UNIDAD DE ACCESO**
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS: A 05 DE ENERO DEL 2016

Con fecha 11 de Diciembre del 2015 se tuvo por recibida a través del Sistema INFOMEX Chiapas, la solicitud de acceso a la información pública gubernamental con número de folio citado al rubro, en la que solicitan lo siguiente:

**"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION
KUBRO SOBRE EL QUE VERSAN LAS SIGUIENTES PREGUNTAS DE LA SOLICITUD:
Aplicación de exámenes de oposición, para la docencia en educación básica y nivel preescolar,
aplicado el sábado 18 y domingo 19 de julio del 2015.**

PREGUNTAS

A qué instituciones o empresas se contrataron con motivo de la aplicación de los exámenes. Desplejar con la descripción del concepto y monto por institución o empresa.
A cuánto asciende el presupuesto, necesario para la aplicación de los exámenes.
Que instituciones públicas participaron y que recursos aportaron para la aplicación de los exámenes.

SEDES

Cuántas sedes se habilitaron para la aplicación.
En las instalaciones de que instituciones, se habilitaron las sedes.
Qué ubicación tuvieron las sedes, ordenadas por municipio y nombre del plantel y la institución a la que pertenece el plantel.
Tercero algún costo de las instituciones habilitadas como sede, y en su caso, cuál fue ese costo total y desglosado por sede

EQUIPOS DE COMPUTO Y REDES

Los exámenes antes señalados, se aplicaron en computadora por aspirante, o con lápiz y papel.
Cuántos exámenes se aplicaron en computadora, y cuántos a lápiz y papel. Desplejar por municipio y sede.
Cuántos exámenes se aplicaron por computadora en red o en línea, y cuántos por computadora sin red.
Los exámenes aplicados con computadora en red o en línea, a qué servidores principales se calzaron y de qué empresa o empresas son esos servidores.
Cuántos equipos de cómputo se utilizaron para la aplicación.
Desplejar por municipio y sede.

A qué institución o empresa pertenecen los equipos de cómputo, utilizados.
Los equipos de cómputo fueron arrendados, si es el caso, cuál fue el costo y a qué empresa o institución se le arrendaron.
Si los equipos de cómputo no fueron arrendados. Fueron adquiridos, y en su caso que costo unitario y total tuvieron. A qué persona física o moral se le adquirieron.



6
AS



Sujeto obligado: Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado.

Recurrente: Arturo Cruz.

Folio de la solicitud: 14410.

Expediente: 009-C/2016.

Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS



APLICADORES

Cuántos aplicadores se requieren.
Los aplicadores fueron servidores públicos, y en caso de que cargos o puestos y en qué áreas estas adscriben.

Los aplicadores, fueron personal contratado por honorarios para el efecto, en su caso, con qué costos de contraprestación por persona y en total.

Los aplicadores, son personal de alguna empresa, en su caso, con qué costos de contraprestación por persona y en total.

ASPIRANTES

Cuál fue el procedimiento de registro.

Cuántos aspirantes se registraron y cuántos se programaron a exámenes.

Qué tipo de exámenes aplicaron los aspirantes, es decir, de conocimientos, habilidades, etc.

Cuántos aspirantes presentaron los exámenes.

Cuántos aspirantes se programaron a exámenes, por cada una de las sedes habilitadas.

En cuántos centros, por sede, se programaron las aplicaciones.

PLAZAS CONCURSADAS

Cuántas plazas se concursaron nivel estatal.

De qué nivel son las plazas que se concursaron y se adjudicación.

Todas las plazas que se concursaron pertenecen al Servicio Profesional Docente" (SPD).

Del contenido de la solicitud de información pública realizada por "C. Arturo Cruz" con número de folio 14410 se advierte que no es de la competencia de este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, pues si bien es cierto este es un órgano de transparencia y que es el encargado de vigilar el acceso a la información, tal como lo establece el artículo 64 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, también es que única y exclusivamente cuenta con la información que se genera dentro de sus oficinas, más no con la información que resguardan los demás sujetos obligados.

En este sentido, de conformidad con el artículo 78 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, se determina la imposibilidad de entrega de la información por no encontrarse dentro de los archivos del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, declarándose la incompetencia de atención de la solicitud de merito, sugiriéndose al solicitante dirija su petición por medio del Sistema Informático del Estado de Chiapas en la liga siguiente: <http://sistemas.tpchiapas.gob.mx/infomex>; al sujeto obligado Poder Legislativo; ya que de acuerdo a las funciones de este pudiera contar con la información solicitada.

La presente resolución se otorga en virtud de los artículos 9 y 78 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

Así lo resolvió y firma la LIC. SANDRA ANAHI HERNÁNDEZ PÉREZ, Responsable de la Unidad de Acceso del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, quien actúa con fundamento en los artículos 2, 4, fracción III, 25 y 26 bis de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas. - RÚBRICA. - -

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS
CALLE DE LA PAZ S/N. CENTRO DE CHIAPAS, CHIAPAS, C.P. 29000
TEL: (961) 251 1000 FAX: (961) 251 1001
<http://www.iaip.chiapas.gob.mx>

ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE FERIA Y COMERCIO
SECRETARÍA DE CULTURA Y PATRIMONIO
SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y ENERGÍA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

JUSTIFICACIÓN

3.- De la lectura del recurso de revisión en comento, se desprende que el recurrente manifiesta como hechos materia de impugnación lo siguiente:

"La respuesta que da el Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, ya que en principio, al ser el órgano responsable no canalizó la solicitud al sujeto obligado correspondiente, asimismo, remite a consultar al poder legislativo, cuando es materia de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado de Chiapas".(SIC)

De la lectura del concepto de impugnación hecho valer por el recurrente, se desprende que es parcialmente cierto el acto reclamado, toda vez que el planteamiento del recurrente al mencionar que este Instituto de Acceso a la Información Pública no canalizó la solicitud al sujeto obligado, no es válido, pues si bien es cierto éste Instituto es la máxima autoridad y organismo garante, normativo y rector de la transparencia y el acceso a la información pública en el Estado, tal como lo establece el artículo 64 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas,

sin embargo este Instituto no cuenta con las atribuciones de canalizar al sujeto obligado las solicitudes que esta Unidad de Acceso reciba.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 primer párrafo de la Ley de referencia, que a la letra dice:

"La Unidad de Enlace de los sujetos obligados, revisará si la solicitud corresponde al ámbito de su competencia. De no ser así la Unidad de Enlace emitirá dentro de los tres días hábiles siguientes un acuerdo de resolución, en la que fundada y motivadamente se determine la imposibilidad de entregarle la información solicitada por no encontrarse en sus archivos. De ser posible, en el texto de ese mismo acuerdo se orientará al solicitante para que presente la solicitud ante el sujeto obligado competente." (SIC)

Atendiendo a ese mandato y dada la incompetencia de este sujeto obligado para atender esta solicitud, se procede y se orienta en consecuencia para que el ciudadano dirigiera su petición al sujeto obligado que se consideraba como competente; sin embargo al momento de dar respuesta a la solicitud de merito, involuntariamente se señaló al Poder Legislativo como la autoridad competente para atender la solicitud, cuando en realidad lo que se pretendía era orientar al ciudadano para que dirigiera su solicitud a la Secretaría de Educación del Estado dependiente del Poder Ejecutivo.

Por lo antes expuesto y fundado, a Ustedes CC. Consejeros integrantes del Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, respetuosamente pido:

PRIMERO.- Tener por presentado en tiempo y forma el presente informe justificado.

SEGUNDO.- Confirmar la respuesta otorgada a la solicitud con número de folio 14410, toda vez que no existe obligación plena orientar, de acuerdo a lo que establece el artículo 78 de la referida Ley; ya que un sentido diferente, nada provechoso acarrearía, únicamente provocando el desgaste de ambas partes, ya que de acuerdo a las constancias, el solicitante, al momento de interponer el recurso de revisión menciona que la solicitud es materia de la Secretaría de Educación Pública del Estado, por lo que se demuestra que tiene conocimiento del sujeto obligado a quien debió dirigir su solicitud de información."

Al respecto, se tuvo por rendido en tiempo y forma el informe justificado referente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 14410 y por recibida la documentación que se menciona en dicho informe, misma que es engrosada al presente expediente.

V. Mediante oficio número IAIP/JAIP/004/2016, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Acceso a la Información Pública, remitió el presente recurso de revisión para su estudio, sustanciación y resolución, mismo que fue recibido para su trámite correspondiente, el diecinueve y turnado a ésta ponencia mediante acuerdo de veintiséis de enero del año en curso; de conformidad con lo que establece el artículo 6º, fracción IV, de la Constitución Federal de la República; 64, fracción XI y 88 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas; así como el diverso 16, fracción VIII, del Reglamento Interior de este Instituto de Acceso a



45

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Sujeto obligado: Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado.

Recurrente: Arturo Cruz.

Folio de la solicitud: 14410.

Expediente: 009-C/2016.

Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

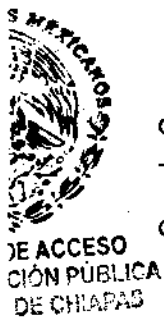
la Información Pública del Estado de Chiapas; y en el que se ordenó turnar el presente expediente para el dictado de la resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 6º, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 60, 61, párrafos primero y quinto y 64, fracciones I, II, III y XI, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad a lo previsto en los artículos 81 y 82, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, mismo que se tuvo por admitido mediante acuerdo de veintiséis de enero del año en curso.

TERCERO. En cumplimiento a las disposiciones relativas a la sustanciación del recurso de revisión, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Acceso a la Información Pública, mediante oficio IAIP/UAIP/004/2016, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis y recibido por este Instituto el diecinueve del mismo mes y año, remitió copia certificada del expediente identificado con el número 14410, que consta de dieciséis fojas útiles del índice de ese sujeto obligado, documento que merece valor probatorio pleno, por tratarse de una documental pública debidamente certificadas y expedidas por una autoridad pública en el ejercicio de sus funciones; de la que se advierte con toda claridad que el día once de diciembre de dos mil quince, el hoy recurrente realizó la petición de información al Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado, misma que fue presentada mediante el sistema Infomex-Chiapas ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Estado, mismo que fue radicado bajo el expediente número de folio 14410; y de donde se advierte que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de referencia, el cinco de enero de la presente anualidad. Mediante oficio de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis la Unidad de Acceso del Instituto de Acceso a la Información Pública remitió informe justificado de la respuesta que da a la solicitud de información con número de folio 14410, firmado por el responsable de la Unidad de Acceso, Lic. Sandra Anahi Hernández Pérez, mismo que consta de seis fojas útiles, cuyo original obra debidamente engrosando al expediente en que se actúa.



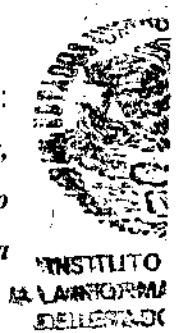

14/19

CUARTO. Ahora bien, en el recurso de revisión que se resuelve, se encuentra plenamente acreditada la procedencia; en virtud de que, una vez analizadas las constancias que obran en el sumario, se desprende que se satisfacen los requisitos legales, así como los presupuestos procesales que señala el artículo 82 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas; en ese sentido esta resolutora procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

Atento a lo anterior, se tiene que mediante folio número 14410, el C. Arturo Cruz, realizó solicitud de acceso a la información pública, solicitando de éste Instituto de Acceso a la Información Pública, la información contenida en el antecedente identificado con número I en romano de la presente resolución, mismos que por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos en el presente apartado como si a la letra se insertasen.

Análisis de la solicitud de información, así como de la respuesta que a la misma proporcionó el sujeto obligado, todo ello con la única finalidad de estar en aptitud de resolver la cuestión planteada conforme a derecho.

QUINTO. El recurrente hizo valer como concepto de impugnación lo siguiente: *"La respuesta que da el Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, ya que en principio, al ser el órgano responsable no canalizó la solicitud al sujeto obligado correspondiente, asimismo, remite a consultar al poder legislativo, cuando es materia de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado de Chiapas."*



Concepto de violación que se valorará de forma separada y que por razón de técnica jurídica, se realizará su estudio primeramente respecto a lo infundado de su agravio y de la siguiente forma:

"La respuesta que da el Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, ya que en principio, al ser el órgano responsable no canalizó la solicitud al sujeto obligado correspondiente"; el concepto de violación deviene infundado, por lo siguiente:

De conformidad a establecido en el artículo 9 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, que claramente señala: *"Artículo 9.- A los sujetos obligados, no se les podrá exigir información que no se encuentre en sus archivos."*, es claro que la información que no le fue entregada al hoy recurrente por parte del sujeto obligado, fue derivado precisamente a que dicho ente público no cuenta con la información requerida; lo anterior es así; en virtud de que el Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, si bien es cierto que es el Órgano Garante del Acceso a la Información en el Estado, dicho ente público no cuenta con la información de los poderes públicos del estado (poder legislativo, ejecutivo, judicial, órganos autónomos, etc); ya que cada una de las dependencias antes señaladas, tiene la responsabilidad

MS

**Sujeto obligado: Instituto de Acceso a la
Información Pública del Estado.**

Recurrente: Arturo Cruz.

Folio de la solicitud: 14410.

Expediente: 009-C/2016.

Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

de llevar precisamente el control de sus archivos, así como de la información que maneja.

De igual forma, y atendiendo a lo que señala el artículo 78, primer párrafo, dicho precepto legal claramente indica lo siguiente:

"Artículo 78.- La Unidad de Enlace de los sujetos obligados, revisará si la solicitud corresponde al ámbito de su competencia. De no ser así la Unidad de Enlace emitirá dentro de los tres días hábiles siguientes un acuerdo de resolución, en la que fundada y motivadamente se determine la imposibilidad de entregarle la información solicitada por no encontrarse en sus archivos. De ser posible, en el texto de ese mismo acuerdo se orientará al solicitante para que presente la solicitud ante el sujeto obligado competente."

Por cuanto hace al precepto legal en cita, claramente señala que cuando la solicitud de acceso a la información no sea de la competencia del sujeto obligado a quien se le haya formulado la petición, éste lo señalará en el acuerdo correspondiente y de ser posible sigue señalando el artículo en comento, orientará al solicitante para que presente una nueva solicitud ante el sujeto obligado que tenga la información.

El concepto de impugnación señala que éste Instituto debió de turnar al sujeto obligado la solicitud de acceso al sujeto obligado que tuviera la competencia legal para dar respuesta a su solicitud; sin embargo, dicho concepto es infundado, tomando en consideración que la legislación de la materia no prevé el reenvío; es decir, no contempla que en el caso de que el solicitante se haya equivocado al momento de realizar su petición a un órgano distinto del que guarda la información que éste requiere, el sujeto obligado ante quien se haya formulado la petición, tenga la obligación de reenviar la solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado que pudiera contar con la información solicitada; ya que atendiendo a lo señalado por el artículo 78 de la ley de materia, el sujeto ante quien se haya realizado la solicitud de acceso a la información, deberá declararse legalmente impedido para conocer de la solicitud, y orientar al peticionario de información, para que realice una nueva solicitud de acceso a la información, ante quien considere pertinente; al efecto es aplicable por analogía, lo que señala el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación, en la tesis cuyo rubro, tenor y datos de identificación se detallan a continuación:

Época: Novena Época

Registro: 201995

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Junio de 1996



[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

Materia(s): Civil

Tesis: XXII.19 C

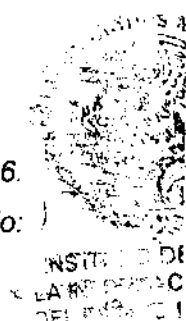
Página: 781

"APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL, NO EXISTE EL REENVÍO.

Del contenido de los artículos 1336 al 1343 del Código de Comercio, no se desprende dato alguno que permita establecer que en dicho sistema procesal exista el reenvío, es decir la facultad del órgano revisor para ordenar al a quo que subsane las cuestiones indebidamente omitidas en la sentencia apelada; al contrario, el primero de los numerales citados es categórico al señalar que el recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal superior confirme, reforme, o revoque la sentencia del inferior, mas de ningún modo establece dicho numeral o cualquier otro de los que regulan la apelación en materia mercantil, la posibilidad de que el ad quem revoque la resolución apelada para el efecto de que el a quo corrija una omisión, sino que pesa en aquél el poder de avocarse al conocimiento del negocio con plenitud de jurisdicción."

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

*Amparo directo 206/96. Jesús López Enríquez y otra. 2 de mayo de 1996.
Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario:
Samuel Alvarado Echavarría.*



Es decir, que en el caso de equivocarse al momento de formular una petición de acceso a la información, ante un sujeto obligado que no sea competente de la información que le es requerida por un solicitante de acceso a la información, la respuesta siempre versará en el sentido de declararse legalmente impedido para conocer del tema y orientar al solicitante para que realice una nueva solicitud de acceso, orientando que en caso de saber ante quien podría realizar su petición la lleve a cabo ante el sujeto obligado que considere competente; sin embargo, esto no es obligatorio, ya que el mismo precepto legal señala claramente, que de ser posible en el mismo acuerdo de incompetencia legal que se planteó, orientará al solicitante para que formule su petición ante la dependencia que a su parecer sea el competente, pero esto no es obligatorio para el sujeto obligado. Situación que así ocurrió en el acuerdo de respuesta brindado al hoy recurrente.

SEXTO. Por lo que hace a su concepto de impugnación, en el sentido de que en el acuerdo de incompetencia lo orientaron a que realizará su consulta a el Poder Legislativo, cuando la materia de la solicitud versaba, respecto a la competencia de la Secretaría de Educación, dicho concepto de violación es fundado.

AS 12

**Sujeto obligado: Instituto de Acceso a la
Información Pública del Estado.**

Recurrente: Arturo Cruz.

Folio de la solicitud: 14410.

Expediente: 009-C/2016.

Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

Esto es así, derivado a que como la misma Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, lo reconoció y lo señaló en su informe justificado en la foja 6 párrafo primero, que claramente señala:

"Atendiendo a ese mandato y dada la incompetencia de este sujeto obligado para atender esta solicitud, se procede y se orienta en consecuencia para que el ciudadano dirigiera su petición al sujeto obligado que se consideraba como competente; sin embargo al momento de dar respuesta a la solicitud de mérito, involuntariamente se señaló al Poder Legislativo como la autoridad competente para atender la solicitud, cuando en realidad lo que se pretendía era orientar al ciudadano para que dirigiera su solicitud a la Secretaría de Educación del Estado dependiente del Poder Ejecutivo."

En base a lo anterior y de conformidad a lo que señala el artículo 78, párrafo primero de la ley de la materia, se advierte que la Unidad de Acceso del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, al momento de emitir el acuerdo de incompetencia, relacionado a la solicitud planteada por el recurrente **Arturo Cruz**, dicha unidad de acceso, debió de informarle correctamente ante quien podía presentar la solicitud de acceso a la información, siendo competente para conocer de la solicitud en comento, la Secretaría de Educación Pública, dependiente del Poder Ejecutivo del Estado.

Motivo por el cual, se le hace un atento exhorto a la Unidad de Acceso del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, para que en lo sucesivo, preste mayor atención y diligencia en el desempeño de sus funciones ya que en su propio informe justificado, manifiesta que dada la incompetencia para atender la solicitud se orientó para que el ciudadano dirigiera su petición al sujeto obligado que se consideraba como competente; sin embargo, al momento de dar respuesta a la solicitud de mérito, involuntariamente señaló al Poder Legislativo como la autoridad competente para atender la solicitud, cuando en realidad lo que se pretendía era orientar al ciudadano para que dirigiera su solicitud a la Secretaría de Educación del Estado dependiente del Poder Ejecutivo. Tal señalamiento resulta desafortunado ya que se debe evitar el mencionado proceder dilatorio y contrario al principio de celeridad que debe revestir todo acto de autoridad y que como Órgano Garante del Acceso a la Información, se debe de cuidar al momento de emitir alguna respuesta de los recurrentes.

Por lo que atendiendo a los argumentos señalados en el presente considerando, se **revoca parcialmente** la respuesta otorgada al recurrente **Arturo Cruz**, para los efectos de que la Unidad de Acceso del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, al momento de dar cumplimiento a la

presente resolución, le informe ante que sujeto obligado puede realizar su solicitud de acceso a la información, debiendo prevalecer intocado en lo demás el sentido de la respuesta dada al solicitante, mediante acuerdo de respuesta de cinco de enero de dos mil dieciséis.

Por lo anteriormente señalado, esta resolutora **revoca parcialmente** la respuesta emitida por la Unidad de Acceso del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, todo ello por las consideraciones vertidas en el presente considerando; debiendo dar cumplimiento a lo aquí ordenado en un término que no deberá exceder de los quince días hábiles posteriores a la notificación que se le haga de la presente resolución, entrega que deberá hacer a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública del citado Instituto de Acceso a la Información y dentro del mismo término deberá informar a este órgano garante del cumplimiento de lo aquí ordenado con las documentales idóneas correspondientes.

Lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 91 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, que a la letra dice:

Artículo 91.- Las resoluciones que emita el Instituto serán definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

El sujeto obligado deberá dar cumplimiento a las resoluciones del Recurso que emita el Instituto, en un plazo de quince días hábiles.

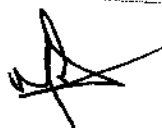
Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, en relación al diverso 125 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas, hágase del conocimiento al recurrente que cuenta con el término de 30 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para interponer juicio contencioso administrativo ante la Sala Regional Colegiada en Materia Civil en Turno del Poder Judicial del Estado, con sede en esta ciudad capital.

De igual forma, se hace del conocimiento del sujeto obligado que en caso de incumplimiento a la presente resolución se dará vista al órgano de control interno para que actúe y realice las investigaciones pertinentes conforme a sus facultades, de conformidad con los artículos 64, fracciones III y XIII, de la Ley de la materia y 16, fracción XXI, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, en relación a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

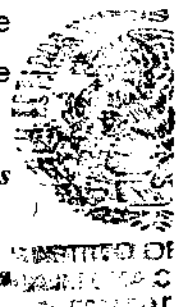
Por los argumentos expuestos y fundados, de conformidad con lo que establecen los artículos 64, fracción XI, y 83, fracción III, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, este órgano colegiado,

RESUELVE

MSA







**Sujeto obligado: Instituto de Acceso a la
Información Pública del Estado.**

Recurrente: Arturo Cruz.

Folio de la solicitud: 14410.

Expediente: 009-C/2016.

Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

PRIMERO. Se ha tramitado el presente recurso de revisión interpuesto por **ARTURO CRUZ**, en contra de la respuesta de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince, emitida por la Unidad de Enlace de la Oficina del Gobernador a través del Sistema Infomex-Chiapas, en relación a la solicitud de acceso con folio número 14252.

SEGUNDO. Se **Revoca Parcialmente** la respuesta proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, de fecha cinco de enero de dos mil dieciséis, por las razones expuestas en el considerando sexto de la presente resolución.

TERCERO. Hágase del conocimiento del revisionista **ARTURO CRUZ**, que en caso de que exista inconformidad en contra de la presente resolución, cuenta con el término de 30 días hábiles, contados a partir de la legal notificación que se le haga de la presente resolución, para interponer juicio contencioso administrativo ante la Sala Regional Colegiada en Materia Civil en Turno del Poder Judicial del Estado, con sede en esta ciudad capital.

CUARTO. Previa satisfacción de los trámites correspondientes, archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese por los medios establecidos en la Ley y cúmplase.

Así lo resolvieron y firman por mayoría de votos los CC. Consejeros integrantes del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, Lic. Ana Elisa López Coello y Lic. Adriana Patricia Espinosa Vázquez, fungiendo como Consejera Presidenta y ponente la primera de los nombrados, con el voto particular del Consejero Lic. Miguel González Alonso; ante la Licenciada Mercedes Tapia Méndez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno quien autoriza y da fe.


LIC. ANA ELISA LÓPEZ COELLO
CONSEJERA PRESIDENTA


LIC. ADRIANA PATRICIA ESPINOSA VÁZQUEZ
CONSEJERA CIUDADANA


LIC. MERCEDES TAPIA MÉNDEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS Y DEL PLENO.

VOTO PARTICULAR, RECURSO DE REVISIÓN 009-C/2015 PRESENTADO POR EL CONSEJERO, LIC. MIGUEL GONZÁLEZ ALONSO.

Con el debido respeto a las Consejeras integrantes del Pleno de este Instituto, me permito presentar el presente voto particular discrepante, en atención de que no comparto el sentido de la resolución que se da al presente recurso de revisión por las siguientes consideraciones:

- I. Ante la solicitud de información al Instituto de Acceso a la Información Pública del estado de Chiapas y a la cual le correspondió el folio 14410, del análisis realizado se advierte que el recurrente impugna lo siguiente:

"La respuesta que da el Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, ya que en principio, al ser el órgano responsable no canalizó la solicitud al sujeto obligado correspondiente, asimismo, remite a consultar al poder legislativo, cuando es materia de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado de Chiapas".(SIC)



- II. Una vez accesado al Sistema INFOMEX – Chiapas se advierte que la respuesta emitida por la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado se basa en la incompetencia de éste.
- III. De la respuesta brindada por el Sujeto Obligado el día 5 de enero de 2015, se advierte que el recurrente tiene razón al señalar que fue mal orientado, pero no le asiste la razón cuando cita que el IAIP Chiapas no canalizó la solicitud al sujeto obligado correspondiente, pues no es esa su función.
- IV. Sin embargo, la revocación parcial en nada abonará al procedimiento de acceso a la información y sólo se ejecutarán procedimientos innecesarios toda vez que el recurrente expresamente en su impugnación admite que es información que debió dirigirse de origen a la Secretaría de educación pública de Chiapas.

En ese sentido, me permito presentar el presente voto particular tomando en cuenta que de acuerdo a mi criterio, queda advertido que la impugnación va dirigida únicamente a la mala orientación proporcionada por la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado y por lo tanto este recurso de revisión debió haber sido resuelto en sentido diferente al que se hizo, es



Sujeto obligado: Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado.

Recurrente: Arturo Cruz.

Folio de la solicitud: 14410.

Expediente: 009-C/2016.

Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

decir CONFIRMAR la respuesta de incompetencia. Al mismo tiempo exhortar al Sujeto Obligado tenga más cuidado al momento de orientar, de ser el caso, a los recurrentes en las futuras solicitudes.



LIC. MIGUEL GONZÁLEZ ALONSO
CONSEJERO CIUDADANO

LIC. MERCEDES TAPIA MÉNDEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS Y DEL PLENO.

